

Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*), a hacer el nombramiento del Procurador de Pequeños Negocios.

“Artículo 2.—Definiciones

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) “Procurador de Pequeños Negocios” es el funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*), para atender las reclamaciones que surjan en las áreas referidas en la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.”

“Artículo 7.—Personal de la Oficina y Delegación de Poderes. Para adicionar luego del último párrafo, lo siguiente:

...

El *Ombudsman* nombrará el Procurador de Pequeños Negocios. El Procurador de Pequeños Negocios responderá directamente al Procurador del Ciudadano y estará sujeto a la reglamentación que el procurador establezca para el desempeño de sus funciones.

El Procurador del Ciudadano proveerá los recursos necesarios para que el Procurador de Pequeños Negocios ejerza su labor. Al designar al Procurador de Pequeños Negocios el *Ombudsman* evaluará la legislación o reglamentación vigente en otras jurisdicciones para establecer las funciones que desempeñará dicho funcionario.

El Procurador del Ciudadano podrá nombrar el personal administrativo necesario para asistir y darle apoyo a las funciones del Procurador de Pequeños Negocios.

El Procurador tendrá la facultad de implementar y hacer cumplir los propósitos de esta Ley para cumplir con la política pública de la misma.”

Artículo 14.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación.

Aprobada en 28 de diciembre de 2000.

Seguros—Enmienda

(P. de la C. 3270)

[NÚM. 455]

[Aprobada en 28 de diciembre de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 21.200 de la Ley Núm. 68 de 15 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eximir del pago de la contribución especial del uno punto cinco por ciento (1.5%) a los clubes o asociaciones de automovilistas organizados en Puerto Rico que mantengan una oficina matriz en la isla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 21.010 al 21.220 de la Ley Núm. 68 de 15 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, regulan el negocio relacionado con los clubes o asociaciones de automovilistas. Estos clubes están reglamentados por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Dentro de este tipo de negocio se encuentran las corporaciones dedicadas a la prestación de servicios de emergencia al automovilista mientras transita por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los servicios que se ofrecen están los siguientes:

- a. Carga de batería si el auto no prende por falta de carga en la misma
- b. Servicio de remolque en caso de colisión o desperfecto mecánico que impida mover el auto
- c. Servicio de cambio de goma
- d. Servicio de gasolina
- e. Servicio de cerrajería en caso de extraviar la llave o si se deja la misma dentro del auto
- f. Prestación de fianza legal hasta un máximo de \$500.00 por año en caso de accidente

El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 68 de 15 de junio de 1961, según enmendada, en su Artículo 21.200 le impone la obligación a este tipo de negocio de pagar el 1.5% de contribución a Hacienda a través del Comisionado de Seguros, por el volumen de negocio bruto que se genere. Esta contribución especial no es de aplicación a otros negocios que son regulados por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Esta medida tiene como finalidad eximir del pago de la contribución especial del 1.5% que impone el Artículo 22.200 de la Ley Núm. 68 de 15 de junio de 1961, según enmendada, a los clubes o asociaciones de automovilistas organizados en Puerto Rico que mantengan una oficina matriz en la isla. De esta forma se fomenta el crecimiento de este tipo de actividad y se fortalece a los clubes o asociaciones de automovilistas organizados en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 21.200 de la Ley Núm. 68 de 15 de junio de 1961, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 2120], para que se lea como sigue:

“Artículo 21.200.—Contribuciones

Todo club o asociación de automovilistas, según dicho término se define en esta Ley, organizado con fines pecuniarios, y que haga negocios en Puerto Rico, pagará el 31 de marzo de cada año, o antes, al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución del uno y medio (1.5) por ciento sobre las primas o cuotas recibidas por tal club o asociación de automovilistas durante el año natural precedente.

Todo club o asociación de automovilistas, según dicho término se define en este Capítulo, que dejare de presentar su declaración de contribuciones y de pagar las contribuciones especificadas sobre cuotas, por más de treinta (30) días después que hubieren vencido, estará sujeto a multa administrativa de diez (10) dólares por cada día adicional de atraso, sujeto al

derecho del Comisionado a conceder una prórroga razonable para presentación y pago.

Se exime del pago de esta contribución especial a los clubes o asociaciones de automovilistas organizados en Puerto Rico que mantengan una oficina matriz dentro de esta jurisdicción.”

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de diciembre de 2000.

Familia—Enmienda

(P. de la C. 3574)

[NÚM. 456]

[Aprobada en 28 de diciembre de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 12, de la Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000, a fin de establecer que los fondos concedidos al Departamento de la Familia mediante dicha Ley provendrán del Fondo Especial de Oportunidades Educativas creado en virtud de la Ley Núm. 138 de 1ro de julio de 1999.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Departamento de la Familia a través de la Administración de Familias y Niños y su Programa Servicios al Niño y Desarrollo Comunal son los responsables de administrar varios programas dirigidos al cuidado y desarrollo del niño. Ante la necesidad de ampliar y fortalecer la prestación de este servicio se aprobó la Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000 la cual creó el “Programa de Vales Especiales para el Cuidado y Desarrollo de Niños y Niñas Escolares”. Dicha ley en su Artículo Núm. 12 le asigna al Departamento de la Familia la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares para el desarrollo e implantación del Programa de Vales Especiales.